

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, dos de febrero de dos mil veintitrés

Se decide el conflicto negativo de competencia suscitado entre los *Juzgados Segundo Civil Municipal de Floridablanca y Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga*.

La *Juez Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga* declaró la falta de competencia por el factor territorial bajo el entendido que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en el municipio de Floridablanca, en tanto que en Bucaramanga solamente es el lugar donde trabaja.

El *Juez Segundo Civil Municipal de Floridablanca* dice carecer de competencia territorial porque el domicilio del demandado se encuentra en Bucaramanga, como se afirma en la demanda.

CONSIDERACIONES

1. En los términos previstos por el artículo 139 del C.G.P. por ser el Superior Jerárquico de los funcionarios inmersos en el conflicto de competencia, es procedente resolver el mismo.
2. El artículo 28 numerales 1 y 3 del C.G.P. establecen las reglas de competencia que rigen también para los procesos ejecutivos, bien sea por el **domicilio** del demandado o por el **lugar** de cumplimiento de la obligación, a elección del ejecutante.

Se sabe sin hesitación alguna que Bucaramanga es el lugar escogido al momento de presentar la demanda por corresponder al **domicilio del demandado** según se afirma por la parte actora en el acápite de *competencia y cuantía* de la demanda, amén que **reitera** en el apartado de *notificaciones* que el demandado las recibe en el lugar de su **domicilio y trabajo** que es en Bucaramanga, además de indicar una dirección en Floridablanca.

No es posible confundir el **domicilio** regulado en los artículos 76 y 78 del código civil y el artículo 82 numeral 2 del C.G.P. con el lugar para efectos de **notificaciones judiciales** del canon 82 numeral 10 del C.G.P., pues atienden a propósitos totalmente distintos, éste es el lugar donde se puede ubicar una persona para efectos de enterarla sobre la existencia de un proceso judicial en los términos del canon 291 del C.G.P., aquél es la “... *residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella.*”, entonces, puede acontecer tanto que una persona tenga su domicilio y reciba notificaciones en el mismo lugar como que lo sea en lugares distintos.

Bajo la regla de los numerales 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P. podía el demandante escoger como foro al juez del domicilio del demandado que es en Bucaramanga, razón por la cual las presentes diligencias las debe conocer la *Juez Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga*.

En mérito de lo expuesto, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: *Declarar* que el competente para conocer del presente asunto es la *Juez Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga*, a quien se le remitirán las diligencias.

SEGUNDO: *Comuníquese* esta decisión al *Juez Segundo Civil Municipal Floridablanca*.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ea6cdf8d934c0a11be3b4f3af8f4faa156214d542f5e69aef7560ab9072f10**

Documento generado en 02/02/2023 09:52:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>